

Apéndice cuarto (1).

IV. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A y B.—Ley sobre la propiedad industrial, de 16 de Mayo de 1902 (*Gaceta del 18*) y Reglamento de 12 de Junio de 1903 (*Gaceta del 14*).

(1) Concordante y supletorio de los núms. 5 á 16, cap. 13.º, t. III, 2.ª edic.; cuyo *sumario* de dicho capítulo (pág. 342), al efecto de dejar sistematizados la nueva ley y su reglamento sobre la materia, puede entenderse modificado en los siguientes términos:

CAPÍTULO XIII.—SUMARIO.—**Del dominio. PROPIEDADES ESPECIALES (CONTINUACIÓN).**—**B. Propiedad industrial.**—Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior y posterior al Código civil, acerca de la PROPIEDAD INDUSTRIAL.—1. Razón de plan.—2. Fundamento de la propiedad industrial.—3. Su naturaleza jurídica.—4. Su historia legal en España.—I. Disposiciones generales vigentes sobre propiedad industrial.—A) Su concepto y especies legales, caracteres generales, personas á quienes puede otorgarse y forma de su concesión.—5. Reglas de la ley respecto de estos extremos.—B) Modos de adquirir las diferentes especies ó variedades de propiedad industrial.—6. Su enumeración.—II. Disposiciones especiales.—A) Patentes de invención y de introducción.—7. Elementos personales y reglas generales.—8. Elementos reales: primero, lo que puede ser objeto de patente; segundo, lo que no puede ser objeto de patente.—9. Duración de las patentes.—10. Pago de cuotas por las patentes.—11. Documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó introducción.—12. Tramitación del expediente de concesión de patente y resoluciones.—13. Publicación de la favorable en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial* y pagos y efectos consiguientes.—14. Recursos.—15. Contenido de las patentes.—16. Cambios, modificaciones (certificado de adición) de patentes.—17. Expropiación forzosa de patentes de invención.—18. Práctica de patentes.—19. Caducidad de patentes de invención ó introducción (reglas especiales).—20. Nulidad de patentes.—21. Criterio de transición.—B) Marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y dibujos y modelos de fábrica.—22. Sus reglas.—23. Elementos personales y reglas generales.—24. Elementos reales: primero, lo que puede ser objeto de marcas, dibujos y modelos de fábrica; segundo, lo que no puede ser objeto de marcas, dibujos y modelos de fábrica.—25. Marcas obligatorias.—26. Marcas internacionales.—27. Marchamos de tránsito y procedencia manufacturera.—28. Contenido de la propiedad de marcas, dibujos y modelos.—29. Duración máxima del Registro de marcas, dibujos y modelos.—30. Documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca, dibujo ó modelo.—31. Procedimiento, oposición y reglas de su tramitación.—32. Resolución y recursos.—33. Pago de cuotas.—34. Caducidad de las marcas.—35. Criterio de transición.—C) Nombre comercial.—36. Su concepto y reglas.—37. Documentos y procedimiento (tramitación de los expedientes de propiedad industrial, oposición, resoluciones, recursos y expedición de títulos y certificados), referencia.—D) Recompensas industriales.—38. Su concepto y reglas.—39. Recompensas industriales especiales, protección temporal por Exposiciones internacionales.—40. Reglas comunes al nombre comercial y á las recompensas industriales sobre duración, registro y derechos de inscripción.—41. Caducidad, nombre comercial y recompensas industriales.—E) Reglas procesales comunes á todas las especies de propiedad industrial.—42. Su enumeración.—F) Cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial, modificación, transferencia y publicación.—43. Sus reglas.—G) Nulidad y caducidad de cualquier título de propiedad industrial.—44. Reglas comunes.—H) Registro de la Propiedad industrial.—45. Su organización, libros, funciones, publicidad, archivo, etc.—I) *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—46. Su concepto y fines.—J) Registro especial de agentes de la propiedad industrial.—47. Su institución y reglas.—K) Delitos y penas especiales por razón de propiedad industrial.—48. Sus especies (falsificación, usurpación de patentes; ídem de marcas sin título; ídem de prohibidas; de nombres comerciales ó recompensas industriales, dibujos ó modelos que se presten á error por parte del público; ídem de marcas falsas; usurpación especial de nombre comercial; ídem especial de recompensas industriales; ídem de competencia ilícita; ídem de falsa indicación de procedencia; penas comunes á estos dos últimos delitos: pena accesoria común).—L) Acciones civiles y penales relativas á la propiedad industrial.—49. Tribunales competentes y enjuiciamiento.—Ll) Cláusula derogatoria.—50. Sus términos absolutos.—III. Disposiciones adicionales.—51. Su enumeración.—52. Absoluta falta de disposiciones en el Código civil acerca de la propiedad industrial.

§ 2.º *Jurisprudencia* (civil, contencioso-administrativa y criminal).—53. Propiedad industrial.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *Concepto y especies legales; caracteres generales; personas á quienes puede otorgarse y forma de su concesión.*

5. (1) Consiste la propiedad industrial en el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.—Art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1902 (2).

Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.—Art. 6.º, L. cit.

El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado-título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.—Art. 7.º, L. cit.

Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.—Artículo 8.º, L. cit.

Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.—Art. 9.º, L. cit.

Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.—Art. 10, L. cit. (3).

B) *Modos de adquirir las diferentes especies de propiedad industrial.*

6. El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

- A. Las patentes de invención y las de introducción;
- B. Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica;
- C. El nombre comercial; y
- D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos,

(1) Este es el número del *Sumario* de este capítulo, según se deja reformado en la nota anterior.

(2) *Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad industrial, de 12 de Junio de 1903 (Gaceta del 14).*

Art. 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

(3) Art. 2.º, Reg. cit. La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.—Art. 2.º, L. cit.

II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

A) Patentes de invención y de introducción.

7. Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.—Art. 3.º, L. cit.

El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó producción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa, y si la patente es de introducción, la fabricación, la ejecución ó la producción, pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales á quienes lesionen sus derechos.—Art. 4.º, L. cit.

Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.—Art. 5.º, L. cit. (1).

Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.—Art. 17, L. cit.

8. ELEMENTOS REALES.

1.º Lo que puede ser objeto de patente.

Ninguna patente podrá recaer más que sobre un sólo objeto industrial. — Art. 20, L. cit. (2).

Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicada en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cualida-

(1) Art. 16, Reg. cit. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen y sus peticionarios harán bajo su responsabilidad la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los arts. 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

(2) Art. 22, Reg. cit. Á los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un sólo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligan de tal suerte para formar un todo, que, faltando alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

des y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.—Art. 12, L. cit. (1).

Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra b) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra a) aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.—Art. 13, L. cit. (2).

Se considera como nuevo para los efectos del art. 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.—Art. 14, L. cit. (3).

La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigida por los arts. 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derechohabiente, y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.—Art. 15, L. cit.

Tampoco invalida la novedad que prescribe el art. 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los Convenios internacionales.—Art. 16, L. cit.

Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.—Art. 18, L. cit.

(1) Art. 17, Reg. cit. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

Á los efectos del citado art. 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

(2) Art. 19, Reg. cit. Á los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. Á su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

(3) Art. 20, Reg. cit. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

2.º Lo que no puede ser objeto de patente.

No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo a) del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.—Art. 19. L. cit. (1)

9. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes de introducción concedidas para todo lo que no se haya puesto en práctica en España, aunque no sea nuevo, tal como este concepto queda definido en el art. 14 de la presente ley, será tan sólo de cinco años, ya se trate, ó no, de objetos de propia invención.—Art. 47, L. cit. (2).

10. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año, 20 pesetas el segundo, 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50 y 200 pesetas.—Art. 48, L. cit. (3).

Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, en ningún caso serán dispensadas.

La primera cuota se pagará dentro de los quince días siguientes á la publicación de la concesión, y las sucesivas antes de terminar en cada año el mes de la fecha en que se expidió la patente, ó bien dentro de los tres meses siguientes, mediante un recargo de 10 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos ó tres meses de retraso, aborable también en papel de pagos al Estado.

Terminado este último plazo sin haberse hecho efectivos la cuota y el recargo correspondiente, se considerará que el interesado renuncia á sus derechos y pasará la invención al dominio público, declarándose caducada la patente, con arreglo al art. 107 de esta ley.—Art. 49, L. cit.

En cualquier época, el interesado podrá satisfacer de una vez el importe total de las cuotas anuales restantes, y con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años, y del 20 por 100 en las de veinte años.—Art. 50, L. cit.

11. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención ó de introducción, son:

(1) Art. 21, Reg. cit. La prohibición contenida en el párrafo d) del art. 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 29, Reg. cit.

(2) Art. 23, Reg. cit. Á los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 25, Reg. cit. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

(3) Por R. O. de 16 de Enero de 1903 se dispuso que las solicitudes de patentes que no hayan satisfecho la primera anualidad en el plazo debido, sean declaradas sin curso, considerándose como no hecha la petición, con lo cual, y ateniéndose á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Octubre de 1902, se facilita á los interesados la posibilidad de la rehabilitación de sus patentes, basándoles para ello reproducir la instancia y solicitar el desglose de los documentos restantes.

1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá consignarse siempre: el nombre, apellidos ó la denominación social; residencia y domicilio habitual del interesado, y los de su representante, si se gestiona por éste la patente; el objeto industrial que la motiva y si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo. La solicitud no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

2.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se haga por representante.

3.º Una Memoria por duplicado, en la que se describa con la mayor claridad posible el objeto industrial que motiva la patente, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara y distintamente la parte ó partes, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se reivindica como objeto único de la patente, la cual recaerá tan sólo sobre las reivindicaciones que contenga dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, y sin condiciones, restricciones ni reservas de ninguna clase. Las referencias á pesas y medidas se harán por el sistema métrico decimal. Los dos ejemplares de la Memoria podrán ser manuscritos, mecanografiados, autografiados ó impresos en hojas ó pliegos foliados con numeración correlativa, que tendrán 32 por 22 centímetros, con un margen de cinco centímetros á la izquierda, en el que se pegará un timbre móvil de cinco céntimos.

4.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado juzgue necesario para la mejor inteligencia del invento, siempre por duplicado. Los dibujos estarán hechos con tinta y ajustados á escala métrica decimal sobre hojas de 32 por 22 centímetros, cuyo ancho puede ser doble, triple ó cuádruple, para ser dobladas y cosidas con el texto de la Memoria.

A cada una de estas hojas se agregará un timbre móvil de cinco céntimos de peseta.

5.º Un índice de los documentos y objetos entregados, suscrito por el interesado ó su representante.

Todos estos documentos se presentarán bajo un sobre del tamaño y resistencia suficientes para que pueda contenerlos sin sufrir deterioro alguno y sin necesidad de doblarlo. En la cubierta de este sobre, el Secretario del Gobierno civil ó el jefe del Registro del Ministerio, estamparán el sello de sus respectivas oficinas, y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.—Art. 60, L. cit. (1).

(1) Art. 27, Reg. cit. Para la aplicación del art. 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé a autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante, para ejercitarlos ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es necesario que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarlos en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos, que necesitan los

12. El Secretario del Registro de la propiedad industrial, recibido y registrado el expediente, procederá á la confrontación de las Memorias, dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y si las halla conformes, extenderá la oportuna diligencia, haciéndolo constar así, y sellará ambos ejemplares, inutilizando con el sello del Registro los timbres móviles y pólizas que tengan los documentos presentados.—Art. 61, L. cit.

Si el funcionario encargado del despacho de patentes encontrara defectos en la documentación, lo hará constar en el expediente. Estos defectos deberán subsanarse por los interesados ó sus representantes, concediéndoles para ello un término que no excederá de dos meses, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo de suspensión. Esta publicación servirá de notificación al interesado y deberá especificarse claramente en ella el defecto ó defectos hallados.

El plazo para subsanarlos es improrrogable, y una vez transcurrido sin que el interesado ó su representante lo hubieran efectuado, se declarará el expediente sin curso, y se tendrá como no hecha la petición de patente.—Art. 62, L. cit.

Practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 60 de esta ley.

2.º Si se han acompañado la Memoria y los dibujos, modelos ó muestras por duplicado.

3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria, y de los dibujos, muestras ó modelos.

4.º Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 19.

5.º Si en vista de todo lo expuesto procede conceder ó negar la petición, por hallarse comprendida en alguno de los casos citados en el párrafo anterior.—Art. 63, L. cit.

El plazo dentro del que el Registro de la propiedad industrial debe emitir el informe prescrito en el artículo anterior, será el de ocho días, contados en los expedientes que no tengan defectos, desde la fecha siguiente á la que tuvieron entrada en dicho Registro, y en los que tuvieren aquéllos, desde la fecha de la subsanación.—Art. 64, L. cit.

El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverá el expediente en el término de quince días desde la fecha indicada en el artículo anterior.—Art. 65, L. cit. (1).

13. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, los interesados ó sus representantes abonarán, en papel de pagos al Estado en el plazo señalado en el art. 49, el importe de la primera anualidad.—Art. 67, L. cit.

Hecho el pago á que se refiere el artículo anterior, en el término de ocho días, contados desde la fecha de aquél, quedará extendido y firmado el título de la patente, y previa entrega por el interesado ó su representante de una póliza del valor que la vigente ley del timbre señala, para adherirla al título, tomada razón en el libro registro correspondiente, inutilizada la póliza con el sello del Negociado, en el término de tercero día se pondrá después á la disposición de los interesados ó sus representantes, juntamente con uno de los ejemplares de la Memoria y dibujos acompa-

inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.º Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.º Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el pár. 3.º del núm. 3.º del art. 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

(1) Art. 13, Reg. cit.

ñados á la solicitud, firmando aquéllos el recibo de los expresados documentos en el expediente, con cuya diligencia quedará éste concluso y pasará al archivo.—Art. 68, L. cit. (1).

Á la cabeza de la patente se imprimirá con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente: «Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, utilidad é importancia del objeto sobre que recae.»—Art. 69, L. cit.

14. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente, podrán los interesados interponer el recurso Contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.—Art. 66, L. cit. (2).

15. Art. 15. Reg. cit. (3). Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 18. Reg. cit. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 24. Reg. cit. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se piden antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

16. El poseedor de una patente de invención, ó su derechohabiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquier otro que en el mismo día solicite para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar, cuando se otorguen al poseedor de la patente, por certificados de adición expedidos del mismo modo y con

(1) Art. 30, Reg. cit. Á los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título. Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

(2) Art. 14, Reg. cit. Á los efectos de los arts. 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el Contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión, cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

(3) Este artículo y el siguiente 18, lo mismo que el 24, á pesar de ser los tres del Reglamento, contienen preceptos sustantivos de la mayor importancia, que debieran figurar en la ley en cuanto determinan el contenido jurídico de las patentes; y por eso se insertan en el texto y no en nota.

las mismas formalidades que la patente principal y previas la solicitud y documentación de que trata el presente capítulo.—Art. 70, L. cit.

No podrá concederse ningún certificado de adición ínterin no esté expedida la patente principal.—Art. 71, L. cit.

El que solicite un certificado de adición, abonará, por una sola vez, la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.—Art. 72, L. cit.

El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El término hábil para explotar el certificado de adición durará el mismo tiempo que el de la patente principal.—Art. 73, L. cit.

17. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellas existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quién deberá abonarla.—Art. 97, L. cit.

18. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.—Art. 99, L. cit. (1).

Á los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el art. 98.—Art. 100, L. cit. (2).

Á los efectos del pár. 4.º de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.—Art. 98, L. cit.

19. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.—Art. 101, L. cit. (3).

(1) Art. 33, Reg. cit. No se computará, en el plazo de tres años que señala el art. 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se consideran como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el Derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

(2) Art. 34, Reg. cit.

(3) Art. 35, Reg. cit. En todo expediente incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. Á este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Se considerará parte interesada, para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.—Art. 102, L. cit.

Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.—Art. 106, L. cit.

La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministro procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.—Art. 107, Ley citada.

Las resoluciones de caducidad de patentes se publicarán en el *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*.—Art. 108, L. cit.

20. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción, y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.—Art. 103, L. cit. (1).

La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso 2.º del artículo anterior.—Art. 104, L. cit.

En los casos del art. 103, serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.—Art. 105, L. cit. (2).

21. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de esta

(1) Art. 36, Reg. cit. Á los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva al conjunto de ésta y los dibujos, muestras ó modelos presentados como parte integrante de la misma.

(2) Art. 38, Reg. cit. Las concesiones de modelos industriales que se hicieren en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.